

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Declarativa, para su revisión remitida vía correo electrónico el 18 de Octubre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de Diciembre de 2022.
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE
SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2654

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2022-00641-00

Santiago de Cali, dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente Demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Urbano, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA**, en contra del señor **RICARDO DUARTE MEJIA**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá.

De acuerdo a la normatividad vigente, advierte el Despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento se torna improcedente, así las cosas, como no existen los presupuestos establecidos para esta petición, no es posible dar apertura a la ejecución de los cánones de arrendamiento. En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO:- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA** identificado con cedula No. 4.653.490, en contra del señor **RICARDO DUARTE MEJIA**, identificado con cedula No. 16.540.669 y conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO:-NOTIFICAR al demandado el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

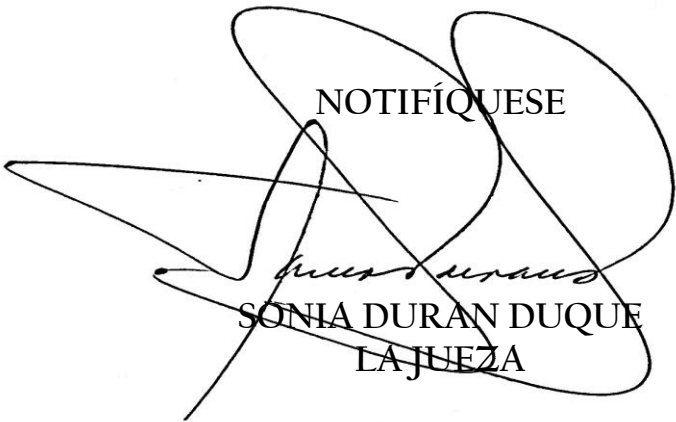
TERCERO:- CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de ejercer el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º., del Código General del Proceso.

CUARTO: NO SERA ESCUCHADO el demandado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no acrediten haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los meses en los que se encuentran en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por las razones señaladas en la parte introductoria de este auto.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR**, identificado con C.C. No. 79.319.802 y T.P. Nro. 248.001 del C.S.J., abogado en ejercicio, para actuar en el presente trámite en representación de la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**
Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2022
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA